REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

MEMORANDO No. PAN-FC-011- 121

PARA: **DR. ANDRÉS SEGOVIA S.**
Secretario General

DE: **ARQ. FERNANDO CORDERO**
Presidente

ASUNTO: Difundir proyecto

FECHA: Quito, 02 AGO. 2011

Señor Secretario, según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, entrego el "***Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley General de Instituciones Financieras***", remitido por el asambleísta Fernando Vélez, mediante trámite 75109, recibido el 26 de julio de 2011; para que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía, a través del portal Web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

Tr. 75109, KL

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
FECHA: 3/08/11 HORA: 9H00
FIRMA:

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR
WXFPULD59J

Trámite 75109
Codigo validación WXFPULD59J
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 26-jul-2011 12:02
Numeración documento s-n
Fecha oficio 20-jul-2011
Remitente VELEZ FERNANDO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf

Quito, 20 de julio del 2.011

Señor Arquitecto

Fernando Cordero Cueva.

En su despacho.

De mis consideraciones

Como Asambleísta de la República, en base al artículo 134 de la Constitución , numeral 1, contando con el apoyo constitucional y legal de mis compañeros asambleístas, presento a usted y por su intermedio a mis compañeros señores asambleístas el proyecto de ley que buscar defender el interés de los ecuatorianos y de los ciudadanos que viven en nuestro país y que son tarjetahabientes (usuarios de tarjetas de crédito), es decir clientes de las instituciones financieras nacionales emisoras de estos documentos plásticos de crédito

Señor presidente, en el ejercicio de mis funciones de Asambleísta he recibido varias y reiteradas quejas y protestas de los abusos de las que son víctimas muchos clientes de estas tarjetas de crédito por parte de varias empresas de crédito e instituciones financieras, lo que me parece que debe merecer una repuesta de la Asamblea Nacional para proteger sus derechos como clientes y consumidores, razón por la cual me permito poner a sus consideración esta iniciativa legal.

Atentamente

Dr. Fernando Vélez Cabezas

Asambleísta.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Superintendencia de Bancos, a junio del 2.010, en el Ecuador existen un millón, 959.890, tarjetahabientes o clientes de todas las instituciones financieras que emiten tarjetas de crédito como son los bancos, sociedades financieras (Visa, Diners, Master Card) y mutualistas (como Pichincha, Azuay y otras), lo que demuestra a las claras la expansión y el crecimiento de este negocio financiero a través del llamado también "dinero plástico".

A pesar del volumen de dinero, mediante la concesión de créditos y cobro de intereses, que mueven y manejan las diferentes empresas emisoras y administradoras de las tarjetas de crédito en el Ecuador no existe una ley que regule a profundidad este gran negocio.

De una simple lectura a la Ley General de Instituciones Financieras queda absolutamente claro que ésta no regula, norma y controle específicamente a las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, se lo hace a través de un reglamento y de resoluciones de la Superintendencia de Bancos

En este sentido, existe únicamente el reglamento de compañías de tarjetas de crédito, que fue aprobado de acuerdo a resolución 119, publicado en el registro oficial 795 del 22 de octubre de 1991.
(hay que tomar en cuenta que el reglamento de tarjetas de crédito no ha sido derogado ni incorporada a la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos. De acuerdo con la Disposición Transitoria 26 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero de 1994, podría tener aplicación jurídica "en todo lo que no se oponga a la Ley". En Informe DNJ-DAL 2002-1587 de 11 de Octubre del 2002, la Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Bancos afirma que fue "tácitamente derogada" al no ser recogida en la Codificación).

Sin embargo, diremos que el artículo 2 del indicado reglamento le da la atribución a la Superintendencia de Bancos de aprobar o negar la constitución de una compañía de tarjetas de crédito, cuando creo que lo que debería aprobar es su operación, mientras que la Superintendencia de Compañías debería autorizar su constitución, como compañía.

El reglamento es muy general y no menciona controles para el funcionamiento de las empresas emisoras y administradoras de las tarjetas de crédito. Su contenido no dice nada sobre las garantías que deben tener los clientes de este servicio.

El 22 de de Octubre de 1991, se reformó el reglamento, según resolución 119 de la superintendencia de bancos, la misma que fue publicada en el registro oficial 795: esta reforma tampoco tiene ninguna trascendencia.

Las tarjetas de crédito se controlan y se administran en este país a través de la resolución de la superintendencia de bancos 306, de 5 de julio del 2.006, con la última reforma del 18 de mayo del 2.011

Este reglamento en sus partes pertinentes y más importantes dice:

CAPITULO V.- CONSTITUCION, FUNCIONAMIENTO Y LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑIAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y LOS DEPARTAMENTOS DE TARJETAS DE CREDITO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SECCION I.- DEFINICIONES

Art. 1.- Se entenderá como "tarjeta de crédito" el documento emitido por una institución financiera o de servicios financieros autorizada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que le permita a su titular o usuario, disponiendo de una línea de crédito concedida por el emisor, adquirir bienes o servicios en establecimientos que, mediante un contrato, se afilian a un sistema, comprometiéndose por ello a realizar tales ventas o servicios.

Es "crédito rotativo" la línea de crédito con condiciones predeterminadas que ofrece la compañía emisora o administradora de tarjetas de crédito o la institución financiera, al tarjeta habiente. Los desembolsos a los establecimientos afiliados se hacen contra la presentación de notas de cargo y constituyen utilización de la línea de crédito.

El "crédito diferido" es un acuerdo entre el emisor o administrador de tarjetas de crédito o de pago y el establecimiento afiliado, mediante el cual el establecimiento acepta el pago diferido de un bien o servicio por parte del tarjetahabiente y descuenta esa cartera con el emisor, que a su vez administra el crédito hasta su cancelación total.

Son "tarjetas de crédito de circulación general" aquellas que pueden ser utilizadas en más de un establecimiento comercial.

Son "tarjetas de crédito de circulación restringida" las que se emiten para ser utilizadas, exclusivamente, por los clientes de un determinado establecimiento comercial. En caso de violarse este precepto, la persona natural o jurídica infractora será objeto de las sanciones previstas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Se entenderá por "tarjeta de pago o de cargo" aquella en virtud de la cual el tarjetahabiente adquiere algún bien u obtiene algún servicio, sin que a la fecha de su pago pueda acceder a línea de crédito alguna. Al igual que las tarjetas de crédito, pueden ser de circulación general o restringida.

Finalmente, se conoce como "tarjeta de afinidad" la tarjeta de crédito que es de circulación general y que tiene por objeto promover una actividad determinada, mediante la asignación de un beneficio a favor de la entidad con quien mantiene el contrato de afinidad. * TIT. I, CAP. V SEC. I.

Art. 2.- El emisor o administrador de tarjetas de crédito únicamente podrá ofrecer a sus tarjetahabientes para el pago de sus consumos, el uso de líneas de crédito rotativo o la modalidad de crédito diferido.

Para el caso de consumos realizados en divisas, el emisor o administrador ofrecerá una línea de crédito en divisas, que podrá ser cancelada en moneda extranjera o en sucres. Si el tarjetahabiente cubre su obligación en sucres, el valor del consumo deberá ser convertido a esta moneda a la cotización de venta del mercado libre de divisas correspondiente a la fecha que se recibe el débito del exterior, la misma que deberá ser notificada al tarjetahabiente en el estado de cuenta. * TIT. I, CAP. V SEC. I

Art. 3.- Son compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito las sociedades anónimas que prestan servicios de carácter financiero, mediante la emisión, administración, financiamiento o mercadeo de tarjetas de crédito de pago y de afinidad de circulación general, en moneda nacional o extranjera; así como tarjetas de crédito o de pago de circulación restringida en moneda nacional, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. V SEC. I.

Art. 4.- Son emisoras de tarjetas de crédito las sociedades autorizadas que realizan, por propia emisión o por concesión de marca, las siguientes actividades:

4.1 Emitir y promover la tarjeta;
4.2 Calificar y aprobar las solicitudes de los tarjetahabientes y de afiliación de establecimientos;
4.3 Conceder líneas de crédito, ya por utilización de la tarjeta de crédito en establecimientos comerciales o por entrega de dinero en efectivo;
4.4 Efectuar cobros a los tarjetahabientes y pagos a los establecimientos;
4.5 Recibir fondos de sus tarjetahabientes con la finalidad de efectuar cargos a sus futuros consumos; y,
4.6 Otras actividades estrictamente relacionadas con el objeto de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, las que deberán ser reportadas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, quien informará a la Junta Bancaria.

Los emisores de las tarjetas de crédito podrán operar por sí mismos dichas tarjetas o contratar su administración y operación total o parcial con una entidad autorizada por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. * TIT. I, CAP. V SEC. I.

Art. 6.- Podrán operar en la emisión o administración de tarjetas de crédito, de pago y de afinidad, de circulación general, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las compañías anónimas cuyo objeto social y exclusivo sea éste y que hubieren obtenido la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros para realizar tal actividad; y los bancos, sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público.

Cuando una compañía de tarjetas de crédito o una institución financiera opere con tarjetas de crédito utilizando una marca de servicios que pertenezca a un tercero, deberá previamente acreditar ante la Superintendencia de Bancos y Seguros que se halla debidamente autorizada, adjuntando para el efecto el respectivo contrato debidamente legalizado

y acreditando el nombre del apoderado que la representará, así como el texto del poder.

Ninguna persona natural o jurídica que no estuviera legalmente autorizada podrá emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, caso contrario, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Superintendencia de Bancos y Seguros ordenará la suspensión inmediata de esas actividades. * TIT. I, CAP. V SEC. I.

Art. 8.- Con el propósito de que los usuarios de los servicios de tarjetas de crédito puedan conocer y comparar los costos y condiciones del servicio, las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, previa la obtención de su certificado de autorización; y, las instituciones financieras que deseen realizar esta actividad, antes de ofrecer tal servicio, presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la información detallada a continuación, debidamente ajustada a las exigencias previstas en este capítulo:

8.1 Proyecto de convenio con los tarjetahabientes;
8.2 Proyecto de contrato a celebrarse con los establecimientos comerciales afiliados;
8.3 Formatos de las tarjetas de crédito, de pago o de afinidad;
8.4 Formatos de notas de cargo para la adquisición de bienes o servicios, a ser utilizados por los establecimientos comerciales afiliados; y,
8.5 Formatos de estados de cuenta.

Esta información deberá remitirse a la Superintendencia de Bancos y Seguros siempre que se produzcan modificaciones a los formatos que se han venido utilizando.

Sin perjuicio de lo dispuesto, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en ejercicio de sus atribuciones legales, disponer la modificación del texto de los contratos y formatos puestos en su conocimiento, cuando no se ajusten al régimen normativo vigente. * TIT. I, CAP. V SEC. II.

Art. 15.- Las instituciones autorizadas a emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o afinidad, deberán celebrar contratos escritos con los establecimientos afiliados, en los cuales se estipularán al menos las siguientes cláusulas:

15.1 Obligatoriedad de parte del establecimiento afiliado de recibir la tarjeta como medio de pago;
15.2 Obligatoriedad del establecimiento de emitir la nota de cargo y de verificar que la firma y rúbrica que consigne el tarjetahabiente sea la misma que conste en el reverso de la tarjeta. En caso de duda, el establecimiento exigirá el documento de identificación y anotará en el comprobante el número de la cédula de identidad o del pasaporte;
15.3 Condiciones del crédito diferido de ser el caso, que deberán incluir procedimientos para la compra de cartera y fijación del costo financiero, así como el detalle de las responsabilidades de las partes y la indicación de quien asume el riesgo de crédito;
15.4 Obligatoriedad de parte del establecimiento de comprobar, en la forma prevista en el correspondiente sistema, que la tarjeta de crédito, de pago o afinidad se halle habilitada, así como rechazar aquellas tarjetas que consten en el boletín de seguridad entregado por la entidad emisora o administradora;
15.5 Obligatoriedad del establecimiento de no recargar ningún valor a los precios normales por efecto de la venta a través de la tarjeta;
15.6 Imposibilidad del establecimiento de ejecutar cobros pendientes en favor de la compañía emisora o administradora de la tarjeta;
15.7 Fijación de cupos para las transacciones mediante la tarjeta. El establecimiento deberá verificar que el valor del comprobante no exceda de los montos máximos autorizados. Está terminantemente prohibido a los establecimientos dividir o fraccionar el valor de los consumos, en dos o más comprobantes, con la finalidad de evadir la obligación de solicitar autorización para cupos mayores a los asignados;
15.8 Procedimiento y plazo para la presentación de las notas de cargo por parte de los establecimientos afiliados;
15.9 Procedimiento para la cancelación de las notas de cargo por parte de la compañía emisora o administradora de la tarjeta;
15.10 Tarifa por el servicio;
15.11 Compromiso de la emisora o administradora de la tarjeta de emitir regularmente un boletín de seguridad;
15.12 Plazo de duración del contrato y condiciones para su renovación o terminación anticipada; y,
15.13 Determinación de las condiciones para la facturación y cancelación de los consumos a través de captura

electrónica.

Cuando por cualquier medio se demostrara que un establecimiento afiliado efectúa, a través de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, la venta o el suministro de bienes y servicios por valores superiores a los establecidos para sus ventas normales o de descuento, la compañía de tarjeta de crédito y las instituciones financieras legalmente autorizadas, deberán dar por terminado el acuerdo de afiliación respectivo y notificarán del particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con el objeto de que disponga la suspensión de operaciones de todas las emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, con dicho establecimiento. En el caso de que las administradoras incumplieren esta disposición, serán sancionados conforme a la Ley.

Art. 17.- Las notas de cargo contendrán al menos la siguiente información:

17.1 Número de la tarjeta;
17.2 Nombre del tarjetahabiente;
17.3 Código, nombre y registro único de contribuyentes del establecimiento afiliado, si tiene su domicilio en el Ecuador;
17.4 Número de la nota de cargo;
17.5 Monto del consumo y otros cargos imputables al tarjetahabiente;
17.6 Tipo de crédito otorgado;
17.7 Plazo del crédito diferido;
17.8 Lugar y fecha del consumo;
17.9 Fecha de expiración de la tarjeta; y,
17.10 Firma del tarjetahabiente.

La nota de cargo deberá expedirse al menos por triplicado, correspondiendo un ejemplar al tarjetahabiente, otra al establecimiento afiliado y una más al emisor o administrador de la tarjeta. * TIT. I, CAP. V SEC. III.

Art. 18.- El estado de cuenta que la institución autorizada debe entregar al tarjetahabiente, contendrá obligatoriamente al menos la siguiente información:

18.1 Identificación de la entidad emisora o administradora;
18.2 Identificación del tarjetahabiente, con especificación de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes o pasaporte;
18.3 Número de la tarjeta;
18.4 Fecha de emisión o corte del estado de cuenta;
18.5 Fecha máxima de cancelación de los consumos;
18.6 Detalle pormenorizado de los consumos en moneda nacional y moneda extranjera especificando su fecha de realización, número de la nota de cargo, nombre del establecimiento afiliado e importe, tipo de cambio, de ser el caso;
18.7 Importe de los avances en efectivo realizados;
18.8 Conciliación de saldos, saldo promedio mensual de utilización de la línea de crédito; y, definición del monto a ser cancelado;
18.9 Definición de los cupos para crédito rotativo, crédito diferido y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización;
18.10 Especificación de cualquier honorario o cargo que se efectúe al tarjetahabiente, definiendo la frecuencia de su cobro; y,
18.11 Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y la tasa nominal y efectiva anual que se aplica. * TIT. I, CAP. V SEC. III.

Art. 20.- Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito y las instituciones financieras pueden cobrar y percibir intereses, tarifas y otros cargos por sus servicios, sujetándose para ello a lo prescrito en la Ley CUAL y las regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Las instituciones autorizadas podrán cobrar intereses en forma directa, en el caso de los créditos rotativos, o a través de la facturación de los establecimientos afiliados, en el caso de créditos diferidos.

En el caso de crédito diferido, la tasa de interés será fija durante el período de vida de la operación.

Se prohíbe expresamente el cobro de interés sobre interés en concordancia con lo estipulado en el título XXIX del Libro

Cuarto del Código Civil y no podrá constar cláusula semejante en el contrato para la emisión de tarjetas de crédito, de pago o de afinidad.

Art. 22.- Las instituciones financieras autorizadas para emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o de afinidad, deberán constituir provisiones para activos incobrables, a fcin de protegerse de contingencias en la administración de las tarjetas, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. * TIT. I, CAP. V SEC. IV.

Art. 29.- Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito no podrán invertir en el capital de otras instituciones del sistema financiero ni en sociedades mercantiles.

Art. 27.- Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito se sujetarán a los límites previstos en el artículo 72 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. *

Art. 24.- El cupo para conservar y adquirir activos fijos destinados al cumplimiento del objeto social de las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito será de hasta el 100% de su patrimonio técnico constituido.

Como se notará estasserie de artículos que constan en la resolución de la Superintendencia de Bancos tampoco defiende el interés de los clientes de las tarjetas de crédito en el país.

Por otra parte, El 19 de agosto del 2.010 la Junta Bancaria de Ecuador aprobó el Código de Derechos del Usuario Financiero, creando y reconociendo una serie de derechos y garantías a favor de los consumidores.

Según la Superintendencia de Bancos el objetivo es que las relaciones y operaciones entre usuarios e instituciones financieras se concreten bajo los principios de buena fe, transparencia, equidad y legalidad

Un comunicado de este organismo de control al respecto dijo que es necesario prevenir el riesgo de que los contratos entre las instituciones financieras se suscriban en condiciones de inequidad, desconocimiento y abuso.

Con este código frenamos prácticas indebidas y promovemos la democratización del crédito y acceso a productos y servicios financieros, había dicho la Superintendencia de Bancos.

A esto se suma que el clientes de una institución financiera podrá exigir información y documentación de todos los actos que respalden la negociación, contratación, ejecución y terminación del contrato, y/o de la prestación de productos y servicios financieros ya sea al obligado directo o indirecto.

Es increíble notar que un negocio de la envergadura de las tarjetas de crédito en el Ecuador solo estén reguladas por una resolución y que no existe una ley en la que se hagan constar los drechos y garantías que tienen los clientes de estos créditos a tavés de tarjetas emitidas por varias instituciones financieras. En concreto, a mi juicio, resulta que los clientes de las tarjetas de crédito están desamparados en la Ley General de Instituciones Financieras . Por tanto, no existen las disposiciones legales que permitan cumplir con esta muy buena intención declarativa de este Código de Derechos del Usuario Financiero.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República en su artículo 52 dispone que las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de los consumidoras y consumidores; y las sanciones por la vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, el artículo 213 dice que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan el interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran el control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley.

Que, la Ley de Instituciones Financieras en su artículo 1 dice que Esta Ley regula la creación, organización, actividades, funcionamiento y extinción de las instituciones del sistema financiero privado, así como la organización y

funciones de la Superintendencia de Bancos, entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero, en todo lo cual se tiene presente la protección de los intereses del público. En el texto de

esta Ley la Superintendencia de Bancos se llamará abreviadamente "la Superintendencia".

Que, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como las instituciones de servicios financieros, entendiéndose por éstas a los almacenes generales de depósito, compañías de arrendamiento mercantil, compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, corporaciones de garantía y retrogarantía, corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, que deberán tener como objeto social exclusivo la realización de esas actividades, quedarán sometidas a la aplicación de normas de solvencia y prudencia financiera y al control que realizará la Superintendencia dentro del marco legal que regula a dichas instituciones, en base a las normas que expida para el efecto.

Que, en necesario proteger el interés de los clientes y usuarios de las compañías emisoras y administradoras de tarjetas de crédito que operan en el Ecuador.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la siguiente

LEY REFORMATORIA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1.- En la Ley de Instituciones Financieras, en su artículo 37, literal b, que se refiere al monto mímino de capital pagado para constituir una institución financiera, en vez de: 1.314.470 poner : 2.000.000.

Artículo 2.- En el artículo 44 de la misma Ley de Instituciones Financieras que se haga constar de manera expresa que los propietarios y accionistas en las empresas de medios de comunicación escrita, radio, televisión y redes sociales no podrán ser dueños y accionistas en ninguna entidad financiera del sistema financiero nacional, para que esta norma secundaria este acorde con lo manda la Constitución de la República en su artículo 312 de la Constitución de la República.

Artículo 3.-En el artículo 96, que se refiere a la información de la central de riesgos, se debe añadir, al final: "la información de la central de riesgos no podrá ser entregada a ninguna persona particular que no sea el interesado, a menos que haya una sentencia de juez competente. Los bancos e instituciones financieras deberán manejar esta información con absoluta prudencia, reserva y confidencialidad. En el caso de que el deudor o incumplido con el sistema financiero nacional pague, cumpla o liquide su obligación pendiente, su nombre y registro debe ser sacado y limpiado de manera inmediata del registro negativo de la central de riesgos.

Artículo 4.-En el capítulo II, como disposición transitoria sexta añadir:

"Las empresas emisoras y administradoras someterán para el conocimiento y aprobación de la Superintendencia de Bancos los contratos tipo que celebrarán con sus clientes. Cada uno de estos contratos para la emisión de las instituciones financieras y para la utilización de las tarjetas de crédito por parte de los clientes deberá ser revisado y aprobado con el visto bueno del Superintendencia de Bancos.

De ninguna manera estos contratos serán redactados e impuestos unilateralmente por cada una de las entidades del sistema financiero nacional. Las cláusulas que se hagan constar allí deberán estar dentro del marco legal y no podrán someter a los clientes de las entidades financieras a condiciones no establecidas en la presente ley.

Las empresas emisoras y administradoras de las tarjetas de crédito tendrán la obligación de entregar estados de cuenta, saldos, consumo y pagos y de toda la información relacionadas con el movimiento económico de las tarjetas de crédito a través de un documento oficial certificado y no

en simple papel cuyas características hacen que su contenido se borre con el pasar de los días; este certificado deberá contener información clara sobre la deuda diferida total y la deuda por pagar cada mes con la firma de responsabilidad del ejecutivo de las institución financiera responsable.

Y, según ya lo establece el artículo 201 de la presente ley las empresas emisoras y administradoras de las tarjetas de crédito no podrán cobrar tarifas o gastos por servicios no aceptados o no solicitados por los clientes. En caso de que se incremente una tarifa por un servicio específico por el uso de las tarjetas de crédito, este aumento deberá contar con la autorización por escrito del tarjetahabiente".

Artículo 5.- en base a lo que establece el artículo Art. 22, de la de la resolución de la Superintendencia de Bancos 306, de 5 de julio del 2.006, debe hacerse constar en la Ley General de Instituciones Financieras como disposición transitoria séptima: " Las instituciones financieras autorizadas para emitir o administrar tarjetas de crédito, de pago o

de afinidad, deberán constituir provisiones para activos incobrables, a fin de protegerse de contingencias en la administración de las tarjetas, de conformidad con las normas generales establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros".

Artículo 6.- como disposición transitoria octava deberá redactarse: El usuario o cliente de una tarjeta de crédito en el Ecuador tiene derecho a reclamar por la existencia de cláusulas y/o prácticas abusivas. Tiene derecho a acceder y recibir directamente información clara, precisa, oportuna, razonable, adecuada, validada, veraz y completa, relacionada con los productos y servicios ofertados por las instituciones del sistema financiero, especialmente en los aspectos financiero, legal, jurídico, operativo, fiscal y comercial, entre otras, incluyendo sus riesgos asociados, mediante documentos oficiales y no únicamente a través de talonarios y recibos cuyas impresiones no son confiables, duraderas y desaparecen.
Dado en Quito.....

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LOS SIGUIENTES SEÑORES ASAMBLEÍSTAS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LOS SIGUIENTES SEÑORES ASAMBLEÍSTAS

FERNANDO ROMO

Guillermo Lenz

RICHARD GUILLEN Z

RUDO VARGAS

MERCEDES VILLACRES

PATRICIO QUEVEDO Q.
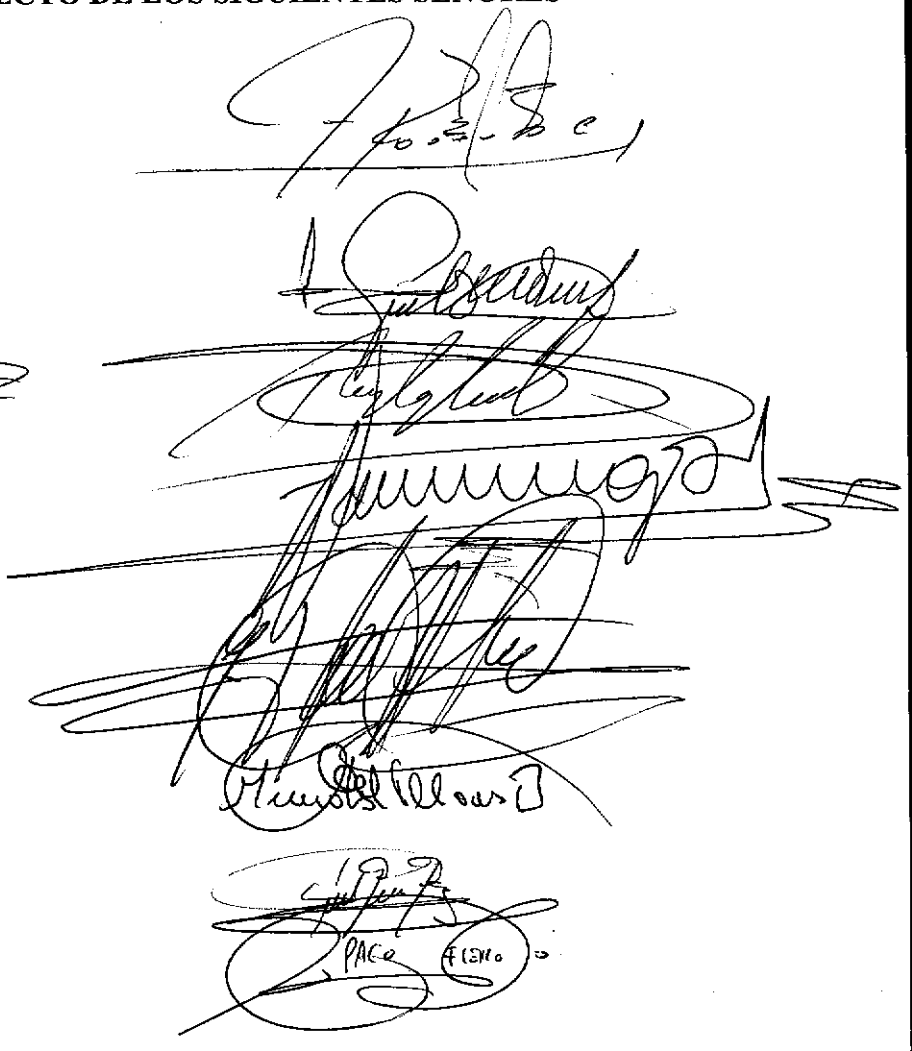
PACO FIERRO OVIEDO